



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**RESOLUCIÓN NÚMERO.- 304 (TRESCIENTOS CUATRO)**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos del **Toca 21/2023** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del **24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós**, dictada por el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, dentro del expediente **847/2019**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por **\*\*\*\*\***, **por su propio derecho** en contra de **\*\*\*\*\***.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el **4 cuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve**, compareció **\*\*\*\*\***, **por su propio derecho**, ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos

Definitivos, en contra de \*\*\*\*\*  
reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:

**(SIC) “-PRIMERO.- La parte actora demostró convenientemente los hechos constitutivos y basales de su acción, en tanto que su demandado no acreditó sus excepciones; -SEGUNDO.- Ha procedido el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. \*\*\*\*\* por su propio derecho en contra del C. \*\*\*\*\*, por los motivos obsequiados en el considerando último de esta sentencia terminal. -TERCERO.- Y atento lo cual se concluye necesariamente, que se RATIFICA la pensión alimenticia que fuera decretada originalmente dentro de los autos de este expediente, y que con el dictado de la presente sentencia culminatoria se transforma en definitiva, en virtud de lo cual se condena a dicho demandado al pago de una pensión alimenticia por el equivalente al (30%) TREINTA POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que percibe el C. \*\*\*\*\*, como trabajador de la empresa \*\*\*\*\* a favor de la C. \*\*\*\*\* por su propio derecho, en la inteligencia que dicha pensión alimenticia se podrá asegurar en los términos que establece el artículo 293 del Código Civil vigente en el Estado. -CUARTO: Por lo que una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al C. Representante Legal de la empresa \*\*\*\*\*, a efecto de hacer de su conocimiento que se ratifica la pensión alimenticia y en lo subsecuente el descuento en cita se torna definitivo. -QUINTO:- Por último, y en virtud de que ninguna de las partes se condujo con temeridad, con fundamento en lo establecido por el numeral 130 de la Ley Instrumental Civil, no se hace especial pronunciamiento en condena de costas debiendo reportar cada una de las partes las que hubiere erogado.. -SEXTO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.*

**-SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- (SIC)**

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Mediante escrito recibido el 17 diecisiete e octubre de 2019 dos mil diecinueve, el demandado \*\*\*\*\* contestó la demanda y opuso las siguientes excepciones:

**(SIC)** “1.- Las que se deducen del contenido de la contestación a la demanda ...

2.- Oscuridad en la demanda. (...)

3.- Improcedencia de la acción de otorgamiento de pensión alimenticia a favor de la actora y cargo del suscrito, ...” **(SIC)**

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

**(SIC)** “-PRIMERO.- La parte actora demostró convenientemente los hechos constitutivos y basales de su acción, en tanto que su demandado no acreditó sus excepciones; -SEGUNDO.- Ha procedido el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. \*\*\*\*\* por su propio derecho

*en contra del C. \*\*\*\*\* , por los motivos obsequiados en el considerando último de esta sentencia terminal. -TERCERO.- Y atento lo cual se concluye necesariamente, que se RATIFICA la pensión alimenticia que fuera decretada originalmente dentro de los autos de este expediente, y que con el dictado de la presente sentencia culminatoria se transforma en definitiva, en virtud de lo cual se condena a dicho demandado al pago de una pensión alimenticia por el equivalente al (30%) TREINTA POR CIENTO del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que percibe el C. \*\*\*\*\* , como trabajador de la empresa \*\*\*\*\* a favor de la C. \*\*\*\*\* por su propio derecho, en la inteligencia que dicha pensión alimenticia se podrá asegurar en los términos que establece el artículo 293 del Código Civil vigente en el Estado. -CUARTO: Por lo que una vez que esta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese atento oficio al C. Representante Legal de la empresa \*\*\*\*\* , a efecto de hacer de su conocimiento que se ratifica la pensión alimenticia y en lo subsecuente el descuento en cita se torna definitivo. -QUINTO:- Por último, y en virtud de que ninguna de las partes se condujo con temeridad, con fundamento en lo establecido por el numeral 130 de la Ley Instrumental Civil, no se hace especial pronunciamiento en condena de costas debiendo reportar cada una de las partes las que hubiere erogado.. -SEXTO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 18 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en ésta sentencia pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. -SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-,..." (SIC).*

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la actora, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en efecto devolutivo, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, donde por acuerdo plenario del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución. Por diverso auto del 11 once de enero de 2023 dos mil veintitrés, ésta Sala Colegiada suspendió el procedimiento por el término de 180 ciento ochenta días atento que el asesor jurídico de la actora acreditó con copia certificada de acta de defunción, el fallecimiento del deudor alimentario \*\*\*\*\* a fin de que se apersona al juicio el albacea de la sucesión testamentaria o testamentaria a bienes de \*\*\*\*\*; lo que no fue efectuó a pesar de haber sido notificadas las partes de tal situación. Por auto del 9 nueve de agosto de 2023 dos mil veintitrés se dispuso levantar la suspensión del procedimiento y proseguirlo en rebeldía del citado representante de la sucesión.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del 5 (cinco) de junio del 2008 (dos mil ocho) y 7 (siete) de abril del 2009 (dos mil nueve).

**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expuestos por el demandado \*\*\*\*\* (ahora finado), (visibles de fojas de la 5 cinco a la 19 diecinueve y de la 22 veintidós a la 23 veintitrés del presente tomo) únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

La contraparte no desahogó la vista a los agravios anteriores.

**TERCERO.-** Al margen de los agravios expresados por el deudor alimentario \*\*\*\*\*, se advierte una violación procesal que trasciende a los intereses de un derecho de familia y amerita la reposición del procedimiento.

Lo anterior así se determina, en razón de que, no debe soslayarse que el concepto de familia se funda esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar

a efecto una convivencia estable. Por lo que es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en litigio por alterarse o afectarse el orden y desarrollo de la familia.

Resulta ilustrativo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de La Cuarta Región, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1872, Materia: Común, Civil Tesis: (IV Región) 2o. J/8 (10a.), Décima Época, Décima Época, Registro digital: 2016662, de rubro y texto:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA FAMILIAR. OPERA EN FAVOR DE CUALQUIERA DE LAS PARTES EN EL LITIGIO, CUANDO SE INVOLUCREN DERECHOS ALIMENTARIOS.** *En la contradicción de tesis 148/2012, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los alimentos tienen como fundamento "la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar"; en ese entendido, para comprender a mayor detalle a qué se refiere el concepto de familia, es necesario indicar que el Pleno del Máximo Tribunal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, afirmó que la Constitución Federal tutela a la familia entendida como "realidad social", lo que significa que debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, a saber: familias nucleares compuestas por padres con o sin hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*mediante el matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; así como las uniones de todos los estilos y maneras. En ese sentido, se considera que el concepto de familia se funda, esencialmente, en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. En este orden de ideas, es claro que al ser los alimentos un derecho de familia, todo lo relacionado con aquella institución afecta indudablemente el orden y desarrollo de todos los que son o hayan sido sus miembros; por ello, cuando el motivo de la litis involucre derechos alimentarios procede la suplencia de la queja a favor de cualquiera de las partes en el litigio conforme al artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, por alterarse y/o afectarse el orden y desarrollo de la familia; suplencia que consiste en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente en sus conceptos de violación o agravios, respectivamente; sin embargo, no debe ser absoluta en el sentido de validar cada una de las determinaciones de la autoridad aun cuando no le reporten utilidad alguna al quejoso o recurrente o por el contrario le perjudique, sino sólo implicará el pronunciamiento para aquellos casos donde el juzgador la considere útil para favorecer al beneficiado y, por ende, el amparo resulte procedente.”*

Por lo que al advertirse en las constancias de autos, que el 4 cuatro de julio de 2019 dos mil diecinueve, la señora \*\*\*\*\* en carácter de concubina promovió juicio de alimentos definitivos en contra del señor \*\*\*\*\* (fojas de la 1 uno a la 11 once del expediente principal).

Que el señor \*\*\*\*\* contestó la demanda el 17 diecisiete de octubre del mismo año y opuso excepciones (fojas de la 26 veintiséis a la 30 treinta del del expediente principal).

Seguido el juicio por sus demás etapas procesales, el juez dictó sentencia el 24 veinticuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, en la que se condenó al deudor alimentario al pago del 30% (treinta por ciento) del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe (fojas de la 218 doscientos dieciocho a la 225 doscientos veinticinco del expediente principal).

Mediante libelo recibido el 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós el nombrado deudor alimentario promovió recurso de apelación en contra de la anterior decisión (fojas de la 5 cinco a la 19 diecinueve del toca).

A través de promoción recepcionada el 5 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el licenciado \*\*\*\*\* en su calidad de asesor jurídico de la actora compareció para exhibir acta de defunción a nombre de \*\*\*\*\* (fojas de la 258 doscientos cincuenta y ocho y 259 doscientos cincuenta nueve del expediente principal).



Del anterior cuadro procesal, se puede observar que resulta necesario hacer saber a la sucesión del nombrado finado respecto del estado del juicio, pues es menester que se entere a fin de no coartar su derecho de audiencia, debiendo proveerse a guisa de ejemplo:

**a).-** Girar oficio al director de la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas para efecto de que informe si se encuentra denunciada la sucesión a bienes de \*\*\*\*\*, indique los datos de identificación de dicho asunto y, en su caso, proporcione el nombre y domicilio del albacea que la representa;

**b).-** En caso de que no haya registro de la referida sucesión, de oficio, con los insertos necesarios, peticionar a la parte interesada que, de considerar tener interés legítimo, denuncie la sucesión del de cujus ante el juez de lo familiar en turno y solicitar que se designe un interventor judicial para que por su conducto se notifique a la sucesión, a efecto de que haga valer lo que su representación compete.

Resulta aplicable analógicamente a la anterior decisión, la idea jurídica que contiene el siguiente criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de

la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV, página 3395, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.443 C (10a.), Undécima Época, Registro digital: 2023787, de rubro y texto:

***“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA EMPLAZAR A LA SUCESIÓN DEL DEMANDADO, CUANDO LA MENOR ACTORA IGNORE EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL ALBACEA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).***

*Hechos: En la vía ordinaria civil la actora, por propio derecho y en representación de su hija menor de edad, demandó de la sucesión del deudor alimentario el pago de la pensión alimenticia provisional y, en su momento la definitiva, así como su pago retroactivo, entre otras prestaciones; el Juez de lo familiar la previno para que acreditara con documento fehaciente ante qué juzgado se encuentra radicada la sucesión a bienes del demandado y si la promovente fue declarada heredera, manifestando ésta que lo ignoraba, por lo que el Juez tuvo por no desahogada la prevención, al considerar que era necesario que ésta proporcionara el domicilio del albacea o iniciara el juicio sucesorio para ejercer la acción de pago de alimentos y, al no hacerlo, ordenó devolverle los documentos base y remitir el expediente al archivo como asunto concluido; inconforme con dicho proveído interpuso recurso de queja en el que la Sala determinó que era infundado y, en consecuencia, confirmó la resolución del Juez natural, la cual constituye el acto reclamado en el amparo directo.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades judiciales en materia del orden común familiar, atendiendo a la facultad de intervención oficiosa que les confiere el artículo 941, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, deben proveer lo necesario en asuntos relacionados con la pensión alimenticia, para emplazar a la sucesión del demandado, cuando la menor actora ignore el nombre y domicilio del albacea.*

*Justificación: Lo anterior, porque bajo el principio del interés superior del menor de edad, reconocido en los artículos 4o.,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*párrafos noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es prioritario el derecho de los menores de edad a recibir alimentos de sus padres, y si fallecen, con cargo a los bienes que integran la masa hereditaria. Ahora, en el supuesto de que la actora ignore el domicilio del albacea de la sucesión que figura como deudor, el Juez familiar debe proveer sobre la pensión alimenticia provisional y, para lograr el emplazamiento a la sucesión del demandado deberá: a) Girar oficio al director de la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a efecto de que informe si se encuentra denunciada la sucesión, indique los datos de identificación de dicho asunto y, en su caso, proporcione el nombre y domicilio del albacea que la representa, ya que dicha información está a su disposición por Acuerdo 33-38/2002, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que implementó la herramienta tecnológica denominada: Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones (Sicor); y, b) En caso de que no haya registro de la referida sucesión, de oficio, con los insertos necesarios, denunciar la sucesión del de cujus ante el Juez de lo familiar en turno del propio tribunal y solicitar que acorde con el artículo 771 del código mencionado, designe un interventor judicial para que por su conducto se emplace a la sucesión, a efecto de que pueda contestar la demanda de alimentos.”*

De igual forma, como parte de la reposición del procedimiento resulta necesario requerir a la parte actora para que manifieste si a la fecha, continúa recibiendo el porcentaje ordenado en la sentencia definitiva y si tiene conocimiento de la apertura de un juicio sucesorio testamentario o intestamentario a bienes de

\*\*\*\*\*

Asimismo, resulta menester conocer a la persona beneficiaria del contrato colectivo de trabajo del ahora extinto \*\*\*\*\* en el empresa Pemex (Petróleos Mexicanos), a fin de estar en aptitud de establecer el pago una pensión alimenticia a cargo de la misma conforme a lo estatuido por el artículo 2800 del Código Civil vigente en el Estado y en atención a lo previsto además por las cláusulas 132 y 133 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por si y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, México 2021, que establecen respectivamente lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 2800.-** En segundo lugar, se pagarán los gastos de conservación y administración de la herencia, así como los créditos alimenticios que pueden ser cubiertos antes de la formación del inventario.”*

*“**CLÁUSULA 132.-** Para el pago de las prestaciones señaladas, el trabajador de planta designará como beneficiarios al cónyuge o con quien haya hecho vida marital y a los hijos que económicamente dependen del mismo, registrados en términos de la cláusula 105, para que reciban por lo menos el 50% de dichas prestaciones, y podrá disponer libremente del otro 50%. Cuando carezca de éstos, podrá disponer libremente del 100% y designará a los beneficiarios que considere conveniente. Si el trabajador no designó beneficiarios, el patrón a través de la oficina del representante de relaciones laborales y recursos humanos del centro de trabajo correspondiente, pagará a su cónyuge e hijos registrados en el censo médico, el 50% del seguro de vida y de la prima de antigüedad, y directamente los salarios y prestaciones pendientes de pago y el 100% de la pensión post-mortem que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*elijan, y al término de un año de no existir juicio laboral interpuesto en 54 CCT 2021-2023 PEMEX-STPRM contra del patrón demandando estos conceptos, se liquidarán las cantidades restantes. En caso de reclamación de posibles derechos, el patrón suspenderá el pago de la pensión post-mortem. Si el trabajador omitió señalar el tipo de pensión post-mortem, los beneficiarios designados podrán seleccionar libremente la que mejor les convenga. Por fallecimiento de alguno de los pensionistas, el porcentaje correspondiente, se distribuirá entre los restantes hasta completar el plazo de la pensión post-mortem escogida. La pensión se dejará de pagar antes de que transcurra el plazo elegido, si fallecen todos los beneficiarios. El patrón se obliga a proporcionar las formas de declaración de beneficiarios, para que el trabajador al momento de suscribir su tarjeta de trabajo de planta, con intervención de su representación sindical, proceda a la formulación y suscripción correspondiente. A falta de derechohabientes registrados en el censo médico y de designación expresa de beneficiarios por parte del trabajador, se estará a lo que resuelva la JFCA en los términos previstos por el artículo 501 de la LFT.”*

**CLÁUSULA 133.** *El patrón pagará en la oficina del representante de relaciones laborales y recursos humanos del centro de trabajo que corresponda, por fallecimiento de un trabajador transitorio, que durante la anualidad inmediata anterior al deceso hubiera laborado un mínimo de 60 días, aun sin contrato vigente, al o los beneficiarios que aquél hubiera designado, a título de seguro de vida, la cantidad de \$9,300.90 por cada año de servicios o fracciones mayores de seis meses, por menores de seis se pagará \$4,650.45, y los alcances insolutos a que tenga derecho. Cuando un trabajador transitorio con menos de un año de servicios falleciera con contrato en vigor, el patrón pagará en la oficina del representante de relaciones laborales y recursos humanos del centro de trabajo que corresponda, a su o sus beneficiarios, a título de seguro de vida, la suma de \$9,300.90. Para el pago del seguro y los alcances insolutos a que tenga derecho, el trabajador transitorio designará como beneficiarios al cónyuge, o con quien haya hecho vida marital, a los hijos y a los*

*derechohabientes que tenga registrados en términos de la cláusula 105, para que reciban por lo menos el 50% del seguro y podrá disponer libremente del otro 50%. Cuando carezca de éstos, podrá disponer libremente del 100% y designará a los beneficiarios que considere conveniente. Cuando el trabajador transitorio no hubiera designado beneficiarios, el patrón pagará en partes iguales el 100% del seguro de vida y los alcances insolutos a que tenga derecho, al cónyuge, o con quien haya hecho vida marital, y/o hijos que se encuentren registrados. El patrón proporcionará al trabajador, al momento de suscribir su contrato individual de trabajo como transitorio, las formas de designación de beneficiarios, para que con la intervención de su representación sindical, proceda a la formulación y suscripción correspondiente. A falta de derechohabientes registrados en el censo médico y de designación expresa de beneficiarios por parte del trabajador, se estará a lo que resuelva la JFCA en los términos previstos por el artículo 501 de la LFT.”*

Ésto, en atención a que no se advierten en autos elementos suficientes para emitir una decisión acertada y no dejar en estado de incertidumbre jurídica a la citada acreedora alimentaria, pues al haber fallecido del deudor alimentario, ya no percibe ingresos como producto de su trabajo de Pemex sino que ahora deberá analizarse y fijarse, en su caso, la pensión alimenticia sobre una base diversa.

Asimismo, se instruye al juez de primera instancia para que, en caso de que la acreedora alimentaria no esté percibiendo ningún monto por concepto de pensión alimenticia, tan pronto tenga conocimiento de la anterior



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

información, fije un porcentaje por concepto de alimentos provisionales.

En el entendido que las anteriores pruebas se citan a manera de ejemplo ya que el juez resolutor, de considerarlo necesario, podrá recabar las que estime pertinentes para conocer la anterior información y estar así en aptitud de fijar el *quantúm* de la pensión reclamada de acuerdo con lo que establece el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

En la inteligencia que, de quedar acreditada la calidad de heredera de la señora \*\*\*\*\* se deberá cancelar la pensión alimenticia ya que el hecho de admitir el reconocimiento de herederos y declarar procedente el pago de alimentos a cargo de la sucesión demandada, equivaldría a pretender que la misma persona tuviera el derecho de dos herederos diferenciados respecto de la masa hereditaria, lo que resulta incorrecto.

Resulta ilustrativo a lo anterior, el siguiente criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II, página 1027, Materia: Civil, Tesis: 1a. CXLIV/2016 (10a.), Décima Época, Registro digital: 2011649, de rubro y texto:

**“ALIMENTOS. EL HEREDERO EN UNA SUCESIÓN LEGÍTIMA O INTESTAMENTARIA NO PUEDE RECLAMAR SU PAGO CON CARGO A LA MASA HEREDITARIA (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO).** Cuando se trata de una sucesión legítima o intestamentaria, un heredero no está en posibilidades de demandar el pago de una pensión alimenticia con cargo a la sucesión de la que forma parte; lo anterior, toda vez que, conforme a la legislación civil de la Ciudad de México, quienes tienen derecho a heredar en las sucesiones legítimas son las mismas personas que en determinado momento estarían facultadas para pedir alimentos si fueron preteridas u omitidas en caso de que el de cujus hubiera testado válidamente. De ahí que el hecho de admitir el reconocimiento de heredero, y declarar procedente el pago de alimentos a cargo de la sucesión demandada, equivaldría a pretender que la misma persona tuviera dos herederos diferenciados respecto de la masa hereditaria, lo que resulta incorrecto. Tal incongruencia se hace más patente al considerarse que en ese supuesto el acreedor alimenticio estaría exigiéndose alimentos a sí mismo pues, desde la muerte del autor de la herencia, se vuelve propietario de la porción que le corresponde; además se estaría desnaturalizando la institución de acción de alimentos, que tiene como premisa indiscutible que una misma persona no reúna las calidades de deudor y acreedor al mismo tiempo.”

Por lo que, de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá revocarse la sentencia impugnada y ordenarse la reposición del procedimiento para que el juez de primera instancia:

**a).-** Gire oficio al director de la Oficialía de Partes Común del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas para efecto de que informe si se encuentra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

denunciada la sucesión a bienes de \*\*\*\*\* , indique los datos de identificación de dicho asunto y, en su caso, proporcione el nombre y domicilio del albacea que la representa.

**b).-** En caso de que no haya registro de la referida sucesión, de oficio, con los insertos necesarios, peticionar a la parte interesada que, de considerar tener interés legítimo, denuncie la sucesión del de cujus ante el juez de lo familiar en turno y solicite que se designe un interventor judicial para que por su conducto se notifique a la sucesión del estado del juicio, a efecto de que haga valer los derechos que a su representación compete.

**c).-** De igual forma, resulta necesario requerir a la parte actora para que manifieste si a la fecha, continúa recibiendo el porcentaje ordenado en la sentencia definitiva y si tiene conocimiento de la apertura de un juicio sucesorio testamentario o intestamentario a bienes de \*\*\*\*\*.

**d).-** Gire oficio al Representante Legal de la empresa Petróleos Mexicanos (Pemex), para conocer a la persona beneficiara del contrato colectivo de trabajo, a fin de estar en aptitud de establecer, en su caso, el pago una pensión alimenticia a cargo de la misma.

En el entendido que las anteriores pruebas se citan a manera de ejemplo ya que el juez resolutor, de considerarlo necesario, podrá recabar las que estime pertinentes para conocer la anterior información y estar así en aptitud de fijar el *quantúm* de la pensión reclamada de acuerdo con lo que establece el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Se instruye al juez de primera instancia para que, en caso de que la acreedora alimentaria no esté percibiendo ningún monto por concepto de pensión alimenticia, tan pronto tenga conocimiento de la anterior información, fije un porcentaje por concepto de pensión alimenticia provisional.

En la inteligencia que, de quedar acreditada la calidad de heredera de la señora \*\*\*\*\* se deberá cancelar la pensión alimenticia.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas de segunda instancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles no es procedente hacer especial condena su pago, dado el resultado del recurso de apelación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Al margen de los agravios expresados por el deudor alimentario \*\*\*\*\* , se advierte una violación procesal que trasciende a los intereses de un derecho de familia; en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia impugnada para los fines precisados en la última parte del considerando tercero. En la inteligencia que, de quedar acreditada la calidad de heredera de la señora \*\*\*\*\* se deberá cancelar la pensión alimenticia

**TERCERO.-** No se hace especial condena en costas de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy **30 treinta de agosto de 2023 dos mil veintitrés**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Noé Sáenz Solís  
**Magistrado**

Lic. Hernán de la Garza Tamez  
**Magistrado**

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
**Secretaria de Acuerdos.**

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.

L'NSS'rna.

*El Licenciado Ricardo Narváez Alvarado, Secretario  
Proyectista, adscrito a la Primera Sala Colegiada en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 304 (trescientos cuatro) dictada el miércoles 30 de agosto de 2023 por los Ciudadanos Magistrados, Noé Sáenz Solís y Hernán de La Garza Tamez, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de 22 veintidós fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, la empresa para la cual laboraba el demandado así como el nombre del abogado asesor de la parte actora, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.